



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
- 1 OCT 2018	
Recibido.....	11.30.....Ha.
Exp. N°.....	35549.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA
DE LEY

TARIFA SOLIDARIA PARA ASOCIACIONES Y
FUNDACIONES

ARTÍCULO 1º. Establécese un régimen tarifario especial para servicios de energía eléctrica y agua potable, destinado a:

- a) las asociaciones civiles y/o entidades sin fines de lucro en las que se practiquen disciplinas deportivas;
- b) las asociaciones vecinales constituidas según la normativa local de cada municipio;
- c) las radios comunitarias;
- d) asociaciones y fundaciones del área de la salud en donde se desarrollen aquellas actividades que vayan destinadas a mejorar el estado físico y mental de las personas beneficiadas por tales ayudas;
- e) asociaciones civiles y entidades sin propósito de



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

lucro, que tengan carácter científico, literario, artístico, cooperativo, mutualista, de educación, instrucción y cultura popular.

Artículo 2°. Instrúyese a la Empresa Provincial de la Energía de la Provincia, por conducto a la Secretaría de Estado de Energía y a Aguas Santafesinas S.A. e invítese a los proveedores locales de energía eléctrica y agua potable o las que en el futuro lo sustituyan, a otorgar los descuentos establecidos por la presente ley.

Artículo 3°. Establécese que para acceder a los beneficios previstos, se requerirá que las instituciones acrediten:

- a) Poseer personería jurídica.
- b) No haberse transformado o encuadrado en ninguna de las figuras previstas por la ley general de sociedades.
- c) Tener domicilio legal y el asiento de sus instalaciones en el territorio de la Provincia.

En el caso de las instituciones deportivas deben acreditar además:

d) Encontrarse debidamente registrada en la Secretaría de Desarrollo Deportivo de la Provincia de Santa Fe.

e) Desarrollar una o más actividades deportivas de

"2017 - Santa Fe Tiene Memoria - 35 Años - MALVINAS ARGENTINAS"

General López 3055 - (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina



manera amateur con regularidad, de carácter comunitario o federado y dentro de las instalaciones que usufructúen los beneficios establecidos por la presente ley.

Artículo 4º. Establécese que la Secretaría de Desarrollo Deportivo dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, es la encargada de certificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo tercero de las instituciones indicadas en el artículo primero inciso a) y de comunicar de manera fehaciente a las empresas prestatarias que otorguen el beneficio correspondiente, con una periodicidad no mayor de diez (10) días hábiles de producidas las altas y bajas del registro de entidades beneficiarias.

Artículo 5º. Determinínase, en razón de la presente, que aquellas instituciones indicadas en el artículo 1º que cumplimenten los requisitos establecidos tendrán las siguientes bonificaciones:

a) En el servicio de energía eléctrica: las instituciones, cuyos consumos sean facturados de manera bimestral, como pequeñas demandas, son beneficiadas con una bonificación del 50% sobre el importe básico de la factura correspondiente en función de la tarifa vigente por cada suministro del cual fueran titular.

En el caso de aquellas instituciones, cuyos consumos sean facturados de manera mensual,



como grandes demandas, son beneficiadas con una bonificación del 30% sobre el importe básico de la factura correspondiente en función de la tarifa vigente por cada suministro.

b) En el servicio de agua potable: un descuento del cincuenta por ciento (50%) por consumo de los primeros cinco mil metros cúbicos (5.000 m³) bimestrales, sobre la factura correspondiente en función de la tarifa vigente.

En todos los casos, la facturación debe ser medida, y si el beneficiario no contare con medidor, la empresa prestadora debe suministrarlo en forma gratuita e inmediata.

Artículo 6°. En cada factura bonificada correspondientes a cualquiera de los servicios afectados, debe hacerse constar el importe, por todo concepto, que hubiera tenido que abonarse de no aplicarse los beneficios del presente y, a su vez, expresarse el monto que subsidia el Estado Provincial.

Artículo 7°. Las instituciones deportivas beneficiarias del régimen establecido por la presente, deben poner a disposición de manera gratuita el uso de las instalaciones deportivas a los establecimientos del sistema educativa y/o a otras dependencias del estado provincial, como así también a los gobiernos Municipales o comunales,



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

procurando compatibilizar los horarios con el desarrollo de las actividades deportivas habituales de la institución. La Secretaría de Desarrollo Deportivo, debe entender en la implementación de este artículo en aquellos casos en donde se presenten controversias, en especial, con relación a los clubes que tuvieran convenios de uso onerosos con el Ministerio de Educación u otra dependencia del Estado Provincial, los que deberán adecuarse a efectos de la aplicación de la presente.

Artículo 8º. Durante la vigencia de los convenios que prevé el artículo séptimo de la presente, las instituciones deportivas signatarias de los mismos, acceden al tratamiento tarifario dispuesto por el artículo quinto de esta Ley y en adición a los siguientes beneficios:

- a) Descuentos de hasta el 15% respecto de la tarifa del servicio de energía eléctrica.
- b) Descuentos de hasta un 15% respecto de la tarifa del servicio de agua potable.

Artículo 9º. En el caso que las instituciones deportivas destinen áreas y/o instalaciones y/o suministros a actividades con fines de lucro de manera tercerizada, deben informar a los prestadores de los servicios bonificados a fin de gestionar, cuando fuera técnica y comercialmente factible, la instalación de un medidor diferenciado de



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

manera permanente o transitoria, de acuerdo con el alcance de la concesión o alquiler de las áreas y/o instalaciones y/o suministros, correspondiendo a las instituciones deportivas efectuar las adecuaciones que a estos efectos pudieran requerir las prestadoras de los servicios públicos. La falta de comunicación fehaciente de parte de las instituciones deportivas habilita a las prestadoras de los servicios públicos a suspender él o los beneficios hasta su adecuado cumplimiento.

Artículo 10°. Las empresas prestadoras de los servicios públicos pueden disponer auditorías y/o controles periódicos de consumo, tendientes a detectar pérdidas o consumos excesivos que puedan resolverse con un uso correcto del servicio brindado. Las instituciones deben cumplir aquellas indicaciones de carácter técnico que ayuden a un mejor aprovechamiento del mismo y a corregir las posibles deficiencias señaladas, caso contrario, las prestadoras de los servicios públicos pueden suspender el o los beneficios hasta su dedicación.

Artículo 11°. Dispóngase que para acceder a los beneficios de la presente ley, las instituciones deben encontrarse al día con el pago de las facturas y/o convenios de liquidación de deudas correspondientes a los servicios a que las facturas a que refiere la presente. En caso contrario, los



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

prestadores de los servicios públicos pueden suspender el o los beneficios hasta tanto se regularicen los pagos, el beneficio también puede ser suspendido a solicitud de la Secretaría de Desarrollo Deportivo del Ministerio de Desarrollo Social ante incumplimientos administrativos y técnicos. Son aplicables los beneficios aquí dispuestos a los convenios de pago en cuotas que las prestadoras ofrezcan y celebren a las instituciones beneficiarias, a los efectos de la regularización de sus deudas.

Artículo 12°. Las instituciones beneficiarias se comprometen a dar cumplimiento a las pautas sobre eficiencia energética establecidas por la Secretaría de Estado de Energía, destinado a la utilización eficiente de la energía.

Artículo 13°. Las instituciones indicadas en el artículo primero que por disposiciones anteriores se le hubieren otorgado beneficios de exención impositiva, deben ajustarse a las prescripciones de la presente ley dentro del lapso que establezca la reglamentación.

Artículo 14°. Facúltase al Ministerio de Desarrollo Social a suscribir los convenios que fueran necesarios y realizar las gestiones pertinentes con la Empresa Provincial de la Energía (EPE)-previo formal conocimiento de la Secretaría de Energía,



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Aguas Santafesinas S.A. y demás prestadoras de servicios públicos de la Provincia de Santa Fe, a los fines de dotar de operatividad el otorgamiento de subsidios previstos en la presente ley.

Artículo 15º. Autorízase al Ministerio de Desarrollo Social a arbitrar los medios necesarios para proceder a efectuar el reintegro a las prestadoras por el monto que corresponda subsidiar conforme a lo establecido en la presente ley.

Artículo 16º. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente en el término de sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 17º. Establécese que los beneficios de la presente ley se aplican a partir de la sanción de la misma.

Artículo 18º. Deróganse la ley N.º 10.398, el Decreto 1.651/16 y todas las disposiciones que se opongán a la presente ley.

Artículo 19º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. LEANDRO BUSATTO
Diputado Provincial



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Por medio del presente proyecto de ley, perseguimos dar respuesta a los exorbitantes aumentos en las tarifas de los servicios públicos, que son parte del ajuste impuesto por el gobierno de Cambiemos, ajuste que nace cuando el presidente Macri decide volver al sistema de valorización financiera como patrón de acumulación, y como consecuencia de dicho sistema, una pérdida de soberanía y un nuevo endeudamiento que traerá ajuste y hambre para nuestro país.

El brutal endeudamiento externo tiene su parangón en el aumento de tarifas de los servicios públicos: el pueblo argentino no se benefició ni en un centavo. Estos endeudamientos, cuando no existen beneficios en clases populares, tienen las siguientes características: carácter anti-democrático y porque los acreedores son conscientes que los intereses populares no son los destinatarios de la operación; "ilegítimo", por violar derechos humanos y normativas legales; "insostenible", porque atenta contra la viabilidad de la Nación, la realización humana y las condiciones de vida fundamentales de las generaciones venideras.

Junto con la deuda, una de las consecuencias del ajuste es el tarifazo. Sucede que la política del macrismo es la contracara de un gobierno que mejora la calidad de vida de las personas. La deuda hipoteca el futuro



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

inmediato; pero el tarifazo condiciona el presente y funciona como poderosísimo instrumento de ajuste. Este tarifazo –que no es ni más ni menos que la ciudadanía toda subsidiando a un puñado de empresas socias y dueñas del Poder Ejecutivo- contribuye enormemente a financiar aquel endeudamiento odioso que recién empieza.

El tarifazo es de carácter antipopular y antidemocrático; porque las empresas energéticas son conscientes que los intereses populares no son los destinatarios de la escalada de precios y tarifas de la energía; "ilegítimo", porque las empresas esconden y niegan discutir su rentabilidad con el pueblo argentino, por violar derechos humanos y normativas legales, como la Ley de Ética Pública y ministerios (hay un grupúsculo de empresas apoderadas de la máxima institución del Ejecutivo en cuestión); y es "insostenible", porque atenta contra la seguridad energética de la Nación al afectar la normal provisión de hidrocarburos, liberar sus importaciones y sus exportaciones, achicar deliberadamente el abastecimiento interno y reducir drásticamente la expansión de los servicios públicos esenciales, que son ante todo un derecho humano, clave no ya para la realización de los argentinos sino para su supervivencia.

A partir de Macri la energía dejó de ser un derecho humano; dejó de ser una herramienta de desarrollo



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

económico, promotora de igualdad social y provincial, promotora asimismo de industrialización y de una genuina modernización del aparato productivo nacional. La energía, con Macri, pasó a ser una mercancía y una poderosa herramienta de ajuste, desindustrialización y achicamiento del mercado interno, que es por otra parte meta esencial de las fuerzas económicas que lo asisten y representan.

El neoliberalismo en el poder está operando un cambio drástico en el sector energético nacional: privatización, cartelización, extranjerización y mercantilización.


Ante esta situación y frente al lógico y racional reclamo por parte de las entidades sin fines de lucro para acceder a cuadros tarifarios especiales de luz y de agua, atento que los actuales aumentos hacen peligrar la continuidad de sus actividades es que proponemos la presente ley.

Teniendo en cuenta la situación imperante a nivel nacional en lo referente a las tarifas de los servicios públicos, y a la sanción del Decreto Provincial Nº 1.651/16 del gobierno de Lifschitz, consideramos que esta buena medida tomada por el gobierno provincial en lo que refiere a los beneficios en las tarifas de agua y de energía eléctrica, debería extenderse hacia las otras entidades que desarrollan tareas sociales sin fines de lucro con el fin de que puedan seguir con la prestación establecida en el objeto social con jerarquía de ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Es por lo expuesto, que solicito a mis pares acompañen
con su voto la aprobación de este proyecto.



Dr. LEANDRO BUSATTO
Diputado Provincial